2022-00126 Contestación de la demanda

Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 1:34 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:angelica473@gamil.com <angelica473@gamil.com>;ltorresmurcia@hotmail.com <ltorresmurcia@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (13 MB)

2022-00126 Contestación de la demanda.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar un escrito adjunto que corresponde a la contestación de la demanda, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica, ello con ocasión a que se prioriza la virtualidad.

Copia del presente correo en forma simultanea se le remite a las demás partes del proceso para los efectos del caso.

Atentamente,

Nicolás Prieto García
Abogado
Especialista en Comercial y Financiero
Cel. 3005680212

NICOLÁS
PRIETO GARCÍA
ASESOR LEGAL

Señor
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: VERBAL POSESORIO No 500013153003-2022-00126-00 DE ELIZABETH ZULUAGA RIVERA contra LUIS FERNANDO TORRES MURCIA, JESSICA LORENA TORRES HENAO, LUISA FERNANDA TORRES HENAO, SANDRA MILENA TORRES HENAO.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nicolás Prieto García, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las demandadas Sandra Milena Torres Henao, Luisa Fernanda Torres Henao y Jessica Lorena Torres Henao, según poder que fue allegado con antelación, comedidamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda estando dentro del término, para oponerme a las pretensiones expongo los argumentos del caso y además propongo excepciones de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

Al 1: No es cierto, es absurdo que la demanda indique que viene poseyendo el bien inmueble de propiedad de las demandadas y más absurdo la fecha desde que plantea ese supuesto desde el año 2010, ya que la señora Elizabeth Zuluaga Rivera, conoce el predio en cuestión es con ocasión de la relación sentimental que tuvo con el señor Luis Fernando Torres Murcia, precisando que quien lo adquirió es el último según mediante la escritura pública No 1704 del 20 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio, cuando el predio era apenas un lote sin construcción, siendo el señor Torres Murcia quien de forma exclusiva y con sus recursos construyo inicialmente la casa, posteriormente la piscina, y toda la edificación que al día de hoy existe, sin que en ningún momento se hubiera presentado siquiera participación de la demandante, ya que solo por cuenta de esa relación se le permitió el ingreso al bien apenas como ocupante, por ser su compañera sentimental con quien incluso el demandado tiene una hija llamada Ana Sofia Torres Zuluaga, en donde siempre la demandante le reconocía el dominio a su pareja, sin que jamás la hubiera tenido ninguna relación de ama y señora del predio, ya que lo ocupaba con ocasión a que ese era el lugar donde se estableció el hogar que en su momento habían conformado, residencia que era trasladada al lugar donde estuviese laborando el señor Torres Murcia, sin que se dieron condiciones para una situación de posesión, ya que la utilización que daba al bien era apenas por las circunstancias maritales, donde la demandante de forma abusiva y clandestina cuando se dio cuenta que el demandado se vio abocado a pasar una temporada en Inírida donde en un viaje a cobrar su pensión y las circunstancias de la pandemia lo obligaron a no poder regresar a Villavicencio a su casa de habitación que corresponde a la involucrada en este asunto, hecho del que debe resaltar esa mala fe de la parte activa en su actuar.

En lo que respecta a la trascripción de los linderos, se resalta que acorde con lo que dice la demandante emerge una completa incertidumbre de aparentemente donde se ha ejercido posesión, ello debido a que en el predio

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

identificado con matrícula inmobiliaria No 230-100406, existe un total de 5 casas de habitación, pues se trata de un predio con una dimensión de 5.000 metros cuadrados, de donde no es claro donde ejercía su supuesta posesión.

Al 2: No es cierto, de las mismas pruebas que la demandante aporta, dan cuenta que no hay ningún acto de señora y dueña, o que tenga un periodo de tiempo que le permita siquiera adelantar esta acción posesoria, ya que los pocos vestigios que presenta dicen que datan de apenas el 1 de junio del año 2020, que a su vez poca credibilidad tienen debido a que no es congruente que arriende cabañas para temas hoteleros cuando se estaba en la plena vigencia de la pandemia que se afrontó por covid19, siendo irracionales tales soportes, de otro lado, no se presentan pruebas que provengan de una verdadera posesión, como lo sería el pago de impuestos, soporte de mejoras que sean de tal dimensión que realmente aportan un cambio en el bien, ya que la estadía que pudo tener la demandante en el inmueble fue con ocasión de haber sido la compañera del señor Luis Fernando Torres Murcia, y el ingreso al bien se dio precisamente por el consentimiento del nombrado con ocasión de la relación marital, sin que ninguna gestión como las que dice realizara la parte activa, al punto que cuando los hijos, hermanos y amigos del señor Luis Fernando acudían a disfrutar unos días de descanso en la casa discutida, la comentada abandonaba el bien para efectos de evitar todo contacto con ellos, de donde se nota que primero respetaba el uso y disfrute que se daba por cuenta del señor Torres Murcia e incluso cuando el vendió el bien a sus hijas Sandra Milena Torres Henao, Luisa Fernanda Torres Henao y Jessica Lorena Torres Henao, ellas eran las que disponían del predio dejándolo en arrendamiento a su padre, de donde no existen actos como los que dice la demandante.

Al 3: No es cierto, el demandante no cuenta con actos verificables, constantes, que estén realizados en una cronología que pueda apreciarse que tanta antigüedad tienen, pues lo que dice carece de todo sustento que demuestran una verdadera actitud de un amo y señor de la propiedad, ya que la persona que ordeno y pago la construcción inicial de la casa sobre el predio en discusión fue el señor Luis Fernando Torres Murcia, quien con el paso del tiempo en aras de optimizar el disfrute del bien ordeno y cancelo la construcción de una piscina, donde a lo largo del tiempo todos los mantenimientos y obras que existe fue el mismo demandado quien los desarrollo, donde ahora son las demandadas ante la compra que realizaron las que se encargan de manteamientos y todo lo relacionado con la casa, sin que la señora Zuluaga Rivera tenga ninguna participación, ya que no cuenta con ningún derecho en el bien.

Al 4: No es cierto, el señor Luis Fernando torres Murcia, acudió a su residencia totalmente establecida en el predio debatido en este asunto, que tiene en arrendamiento desde hace años, al que ingreso amparado en el derecho de habitación que tienen en el mismo, tanto es así que es su domicilio permanente, que toda la vecindad así lo reconoce, donde el ocupante irregular sin vacilación alguna prefirió retirar sus cosas y no perturbar la estadía del demandado, pues el nombrado cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado con las titúlales del derecho real de dominio, con lo que se acredita

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

sin vacilación la relación por la cual se está dentro del inmueble, la cual fue respetada y acatada por los invasores que estaban en el predio.

Al 5: No les consta a las demandadas, revisado el expediente aparece copia de un contrato en el que llama la atención que no se realice una gestión encaminada a dejar constancia de su firma ante notario público para efectos de tener certeza de la aparente fecha en que fue suscrito, resaltando si dé el, que ni siquiera tenía un mes de ejecución a la ocurrencia de los hechos debatidos, de lo que se nota las actividades tan apresuradas y clandestinas que desarrollo la demanda para aprovecharse de las circunstancias que el demandado Luis Fernando no había podido regresar a su domicilio por las situaciones de pandemia, pero de este hecho es relevante la fecha de la supuesta ocurrencia, ya que de todas maneras refleja que no podría iniciar una acción posesoria como la que nos ocupa, debido a que no cuenta con el termino dispuesto en el artículo 974 del Código Civil.

Al 6: No es cierto, el señor Luis Fernando Torres Murcia, después de superar los inconvenientes de transporte que le permitieran regresar a su lugar de residencia permanente, el cual tenía en atención a que el inmueble lo tomo en arrendamiento desde el primero de junio del año 2018, que como era de esperar el bien se encontraría sin ocupantes, pero al ingresar con sus llaves no pudo realizarlo, por ello hizo cambio de guardas, en virtud ser el lugar en el que vivía con vocación de permanencia.

Al 7: Es cierto, pero se aclara que las señoras Sandra Milena Torres Henao, Luisa Fernanda Torres Henao y Jessica Lorena Torres Henao, no le habían arrendado una habitación al señor Luis Fernando torres Murcia, el arriendo concertado es sobre toda la casa.

Al 8: No le consta a las demandadas, en vista que se trata de unas situaciones que no involucran a la parte que represento, por ello no es posible entrar a negarlo o aceptarlo, sometiéndonos a lo que se pruebe.

Al 9: Es cierto, y con ello se comprueba que la demandante no tenía ninguna posesión en el inmueble.

Al 10: Es cierto y se aclara que no es que desde ese momento el señor Luis Fernando Torres Murcia viviera ahí, ese era su domicilio desde el año 2018.

Al 11: No le consta a las demandadas, en vista que se trata de unas situaciones que no involucran a la parte que represento, por ello no es posible entrar a negarlo o aceptarlo, pero del planteamiento que se hace encontramos que el poder de disposición en el inmueble involucra en este asunto no estaba en manos de la demandante.

Al 12: No le consta a las demandadas, en vista que se trata de unas situaciones que no involucran a la parte que represento, por ello no es posible entrar a negarlo o aceptarlo, sometiéndonos a lo que se pruebe.

(M)

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

Al 13: No le consta a las demandadas, en vista que se trata de unas situaciones que no involucran a la parte que represento, por ello no es posible entrar a negarlo o aceptarlo, sometiéndonos a lo que se pruebe.

Al 14: No es cierto, el ingreso del señor Luis Fernando Torres Murcia, en ningún momento ingreso de forma clandestina y abrupta, ya que el predio lote 2D, corresponde al domicilio permanente del demandado, por ello su ingreso es totalmente legitimo.

Al 15: No es cierto, teniendo en cuenta que el domicilio del señor Luis Fernando Torres Murcia es en la casa de campo que tratamos en este proceso, que ocupa como consecuencia de un contrato de arrendamiento que existe desde el año 2018, no se trata que hubiera impedido que terceros extraños continuaran en el inmueble, ya que la única persona que tiene el bien en su poder es el nombrado demandado, que está en la plena libertad de no darle cabida a quien no desee.

Al 16: No es cierto, para empezar en ningún momento se despojó de la posesión a la demandada, pues nunca ha tenido posesión del bien, ella como consecuencia de la ausencia del demandado en el inmueble al haber estado en Inírida como consecuencia de la pandemia, ingreso al inmueble de forma clandestina, sin que jamás hubiera estando usufructuando el inmueble, ya que las arrendadoras son Sandra Milena Torres Henao, Luisa Fernanda Torres Henao y Jessica Lorena Torres Henao, donde el arrendatario es el señor Luis Fernando Torres Murcia, relación contractual que existe desde el mes de junio del año 2018.

Al 17: No es cierto, es absurdo y temerario el reclamo económico que hace la demandante, pues persigue que las titulares del derecho real del dominio le reconozcan cánones de arrendamiento que no le corresponde, la señora Elizabeth Zuluaga Rivera, nunca ha tenido posesión de la casa de campo denominada lote 2D, cuando ella estuvo en el inmueble fue como consecuencia de la relación sentimental que tuvo con el señor Luis Fernando Torres Murcia, quien por voluntad y en aras de que la hija que nació de esa relación tuviera un hogar estable, por eso fue que apenas habito el inmueble, siempre por voluntad y permiso del demandado, sin que ella nunca hubiera tenido la disposición en el inmueble, menos como ama y señora, pues el dueño del bien era el comentado demandado quien decidió vender en mayo del año 2018 a las señoras Sandra Milena Torres Henao, Luisa Fernanda Torres Henao y Jessica Lorena Torres Henao, y estas por su parte en forma exclusiva son las que usufructúan del predio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones incoadas por la demandante en la siguiente forma:

PRIMERA. Me opongo rotundamente. La oposición que se realiza se fundamenta en que la demandante nunca ha tenido una posesión en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-100406, ya que no se aprecia en el expediente soporte alguno que sea indicativo de posesión, no

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

hay prueba alguna de actos de señor y dueño en el bien, no cuenta con el tiempo que exige la ley para poder siquiera iniciar una acción posesoria, al punto que se encuentra un manto de duda de en donde es que ejerce posesión pues el bien que relaciona es un folio de mayor extensión sin que se tenga mediana certidumbre de cuál es el espacio que dice poseer, los linderos especiales o cualquier otro tipo de información que de certeza de la delimitación sobre la que dice ejercer posesión.

SEGUNDA Y TERCERA. Me opongo. Esta oposición se funda en que la demandante no cuenta con los presupuestos necesarios para la prosperidad de una acción de esta índole, en atención a que no tiene un auténtico animus domini, no acredita actos positivos que demuestren actuaciones de ama y señora del bien, y adicional a ello no existe el tiempo que exige la Ley para poder adelantar una acción posesoria, razón por la cual no hay lugar a la imposición de multas, ni de perjuicios, siendo esta una pretensión temeraria.

CAURTA. Me opongo, la oposición que se hace es un legítimo derecho, el cual se funda en la falta de elementos que se requerirían incluso para poder iniciar el trámite de este proceso, donde la condena en constas debe ser impuesta, pero a cargo de la parte activa, al formular demandas de mala fe.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis poderdantes, las siguientes excepciones de mérito, las que fundamento a continuación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA.

Indica el artículo 976 del Código Civil, con relación a los plazos de prescripción lo siguiente:

> *"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*
>
> ***Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.***
>
> *Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias."* (negrillas mías)

Teniendo en cuenta el periodo de prescripción de la acción posesoria, ahora resulta relevante indicar que no se presentó interrupción de la prescripción de la acción que nos ocupa, el motivo para advertirlo es que el artículo 94 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> ***"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre***

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

De las actuaciones del proceso aparece que se admitió la demanda mediante providencia del 22 de junio de 2022, la que se notificó en estado del 24 de junio de la misma anualidad, entonces la providencia con la que inicia el proceso para efectos de interrumpir en debida forma la prescripción, debía ser notificada a las demandadas Sandra Milena Torres Henao, Luisa Fernanda Torres Henao y Jessica Lorena Torres Henao, a más tardar dentro del término de un año desde que se notificó por estado, es decir sin sobrepasar del día 24 de junio del año 2023, lo cual no ocurrió, ya que la notificación de las comentadas ocurrió con posterioridad a dicha fecha, con lo cual incluso la presentación de la demanda ahora resulta indiferente que hubiera ocurrido antes del día 26 de noviembre de 2020, pues no logro materializarse la interrupción y en su lugar si se presentó la prescripción de la acción posesoria.

Debe aclararse además que la demandante tenía todos los medio posibles para efectos de aprovechar el tiempo que le otorga el procedimiento, donde su decisión fue llevarlo al límite, ya que la supuesta fecha en que ocurrieron los hechos datan del 26 de noviembre de 2020, decidiendo acudir a la justicia al cabo del año, ya que según acta formal de reparto la demanda aparece que se radico hasta el día 29 de noviembre del año 2021, acta inicial que es la que asigna autoridad judicial para que conozca del trámite, la cual indica fecha que es posterior al año de ocurrencia de los hechos discutidos, de otro lado desde el mismo momento en que se admitió la demanda se dieron instrucciones para las notificaciones de las demandas, las que la parte activa

decidió dilatarlas y no actuar con celeridad, con ello condujo a que diera lugar a la prescripción de la acción posesoria, ya que en lo que respecta a las demandadas Jessica Lorena Torres Henao y Luisa Fernanda Torres Henao, desde un inicio el Despacho ordenó el emplazamiento, sin que la parte activa se interesara en gestionar y culminar ese medio de notificación, respecto de Sandra Milena Torres Henao, si no le fue favorable las gestiones de los artículos 291 y 292 del G.C.P., tampoco actuó con celeridad para intentar otras posibilidades, llegando al punto de poner en manos de otras personas las gestiones de indagaciones de las direcciones de las comentadas, de lo que se aprecia una dilación que la misma demandante propicio y por su misma actitud desperdicio tiempo, lo cual ahora ocasiona que mis poderdantes se vean beneficiadas de las actividades de la parte activa en el sentido de alegar la prescripción de la acción posesoria.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La señora Elizabeth Zuluaga Rivera no está legitimada para iniciar esta acción, ya que no cuenta con el derecho discutido, para tales efectos resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil, que indica "***<TITULAR DE LA ACCION POSESORIA>.*** *No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo."* (subrayado mío) la razón de este medio de defensa es que la demandante principalmente nunca ha tenido posesión del bien ya que su estadía siempre fue en razón de mera tenencia y por qué el señor Luis Fernando Torres Murcia en su momento le permitió su estadía para garantizar un hogar para la hija que en común tiene con la demandante, después de la venta que dicho demandado realizado, fueron las nuevas titulares del dominio quienes permitieron su estadía, pero siempre en una situación donde la parte activa reconocía dominio ajeno, sin que en el pasado hubiera existido ningún acto de rebeldía que pudiera repeler el señorío de los titulares del derecho real, pues no existe ninguna prueba que así lo refleje, ahora si nos limitamos a verificar lo obrante en el expediente no aparece ninguna acto contundente en donde se pueda concebir un señorío de la demandante y que tenga un año completo, pues solo aparece un contrato supuestamente de arrendamiento que serias irregularidades presenta que data del 1 de junio de 2020, de unas circunstancias que poca credibilidad tienen ya que aparentemente se arriendan unas cabañas turísticas, en una época en donde las circunstancias de pandemia obligaban a tener restricciones de movilidad, lo que trae una seria duda de la honestidad del documento, pero que de todas maneras de esa fecha a cuando hubo lugar a los hechos por los que se desprende este proceso de amparo posesorio que ocurrieron el 26 de noviembre de 2020, no contaba con un año, aclarando que lo inmediatamente dicho no es que se le reconozca posesión a la señora Zuluaga Rivera, pero en aras si de afianzar que no existe el tiempo requerido para poder desplegar una acción como la que nos ocupa.

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

La posesión, para que pueda ser amparada en una acción de esta naturaleza, debe aparecer de forma nítida, sin duda alguna, demostrase con hechos concretos, precisos y determinados en forma inequívoca, en tal sentido el artículo 981 del Código Civil, dispone ***"<PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO>.*** *Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."* Soportes que no se aprecian en la presente acción, por ello se afirma la falta de legitimación de la demandante, pues no hay un solo soporte que pruebe la supuesta posesión y los contratos allegados lejos están de ser prueba de una mejora, pues apenas seria un medio de explotación económica, pero que no se encuadra dentro de la norma comentada.

INCERTIDUMBRE RELACIONADA CON EL BIEN QUE INVOLUCRA LA ACCIÓN POSESORIA, POR FALTA DE UNA DEBIDA UBICACIÓN Y ALINDERACIÓN CON RELACIÓN AL DE MAYOR EXTENSIÓN.

Importante advertir que el bien descrito en el hecho uno de la demanda y que es el supuestamente poseído por la demandante, tiene un área de cinco mil metros cuadrados, el cual está compuesto por un total de cinco casas de propiedad de distintas personas, las que están totalmente demarcadas, con unas dimensiones definidas y linderos especiales que permite distinguir cada predio, pero no se sabe dónde es que la demandante ejerce posesión, ya que ni siquiera se tiene una descripción de cómo es el predio sobre el cual supuestamente se ejerce posesión la demandante, a efectos de tener mediana claridad de sus condiciones o poder ubicarlo geográficamente, encontrado que las pretensiones involucran una completa incertidumbre de cual área reclama, sin que exista una singularidad que limita la acción posesoria.

Debe estar cabalmente individualizado el bien en donde aparentemente se ejerce posesión, para ello es indispensable establecer en forma adecuada sus linderos, con sus respectivas medidas y con la indicación precisa de su área, así como de los demás elementos necesarios para una cabal identificación del predio atado al proceso, donde en este caso es necesario no solamente advertir los linderos del predio de mayor extensión, sino que a su vez con toda precisión indicar los linderos especiales del bien atado a la aparente posesión, lo que de ninguna manera hizo la demandante, pues el bien identificad con matricula inmobiliaria 230-100406, tiene una dimensión de 5.000 metros cuadrados, donde no cabe duda que de ninguna manera la posesión que dice la señora Elizabeth Zuluaga Rivera, recae sobre ese predio, pero a su vez tampoco deja claro en donde es que ha ejercido posesión, la relevancia de esta particularidad obedece a que el artículo 762 del Código Civil, al definir la posesión advierte: *"La posesión es la tenencia de una cosa* ***determinada*** *con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de*

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

él." (negrillas mías) es una exigencia normativa que sobre la cosa en la que se ejerza posesión pueda ser identificable a efectos de distinguirla y descartar cualquier tipo de confusión, le corresponde a la parte activa propender por suministrar toda la información posible para lograr identificar el lugar exacto donde yace el globo de terreno involucrado dentro del predio de mayor extensión, lo que no se aprecia en esta actuación, trayendo consigo dudas y una deficiente identificación del predio.

Frente al tema relacionado con la identificación de los inmuebles perseguidos en temas posesorios, pregona la Corte Suprema de Justicia:

> *"En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata…*
>
> *No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...".*
>
> *Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes.*
>
> *No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutiva de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la*

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental…" (Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente No. 5311).

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como excepción adicional formulo la genérica para que se pueda decretar cualquier derecho que le asista a las demandadas, que el señor Juez de oficio pueda detectar, conforme lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten y practiquen las siguientes:

Interrogatorio de parte:
Solicito se cite a la demandante Elizabeth Zuluaga Rivera, para que en audiencia absuelvan interrogatorio de parte que formularé en el día y fecha señalada por su Despacho, en forma escrito u oral al momento de la audiencia.

Testimoniales.
Solicito citar a su Despacho, fijando el día y la hora para el efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, en especial el objeto de esta prueba es demostrar con los testigos; que la demandante no ha ejecutado actos positivos y verdaderas mejoras, que la demandante ha reconocido el dominio y derechos ajenos sobre el bien que persigue adquirir, que no cuenta con el tiempo que exige la ley para adelantar una acción posesoria, que el bien ha sido lugar de residencia del demandado, quien desarrollo las obras constructivas que yacen en el lote D2, no hay una posesión tranquila que provenga de la demandante y demás circunstancias que puedan conducir a demostrar que en este proceso no existen los elementos propios de una posesión, testigos que corresponde a las siguiente personas.

- El señor Javier Alfonso Amaya Urrego, identificado con cedula de ciudadanía No 86.045.270, quien puede ser citado en el correo electrónico jotamayur@hotmail.com
- El señor Juan Sebastián Torres Berdugo, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.405.909, quien puede ser citado en el correo electrónico jstbok22@gmail.com
- El señor Rosebell Murillo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 13.701.914, quien puede ser citado en el correo electrónico roosbelt.murillo@hotmail.com

Documentales:
Como soporte de las excepciones presentadas y como elementos de prueba que controvierten las aspiraciones de la parte demandante, me permito presentar los siguientes documentos:

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

1. Copia de la escritura pública No 2226 del 18 de mayo de 2018, en donde las demandadas adquirieron el dominio de una cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 230-100406.
2. Contrato de arrendamiento del predio involucrado en este asunto.
3. Soporte de pago de cánones de arrendamiento de la casa de campo conocida como lote 2D.
4. Respuesta entregada por parte de la Policía Nacional a una petición en la que se buscaba información relacionada con este proceso.

OFICIOS.

En vista que la parte demandada, procuro obtener información mediante derecho de petición destinado a la entidad Policía Nacional, entidad que dio respuesta pero en la misma indica que de los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2020, los que están relacionados al origen de este proceso, darán respuesta a la autoridad competente, según indica respuesta de fecha 30 de julio de 2022, donde la única posibilidad para obtener informe de los ocurrido es recopilarla mediante orden judicial, por ello se hace necesario la intervención del Despacho en aras de lograr obtener pruebas determinantes para las resultas de este asunto, por ello se solicita autorice oficiar lo siguiente:

- Se oficie a la Policía Nacional, correspondiente a la Metropolitana de Villavicencio, para que se sirva allegar al despacho informe, copia del proceso, o del acta de informe policial del acompañamiento prestado el 26 de noviembre de 2020, entre las 18:00 a 23:00 horas, por parte de funcionarios de la Policía adscritos al CAI Fundadores de Villavicencio, ante procedimiento realizado en el predio ubicado en la vereda La Unión, lote 2D, del municipio de Villavicencio, con ocasión de un incidente de perturbación en la residencia del señor Luis Fernando Torres Murcia, para que allegue cualquier otro documento que integre el incidente ocurrido en la fecha comentada.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en la calle 16 No 9-64 oficina 905 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico nicolasprietog@hotmail.com

Sin otro particular del Señor Juez

Atentamente,

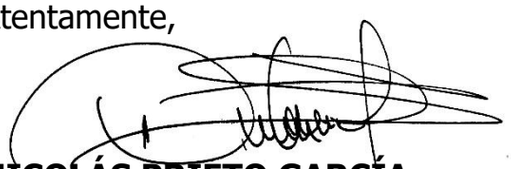

NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C. S. de la J.

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
VILLAVICENCIO

NOTARÍA 2
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

ABELARDO BERNAL JIMÉNEZ
NOTARIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA NO. 2.226

FECHA: 18 - MAYO - 2018

CONTRATO: VENTA

OTORGANTES: SANDRA MILENA TORRES Y OTROS.

Powered by CamScanner

República de Colombia

00002226

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (2.226)**----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2018) ----------

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO: ----------

DEPARTAMENTO: META ----------

MUNICIPIO: VILLAVICENCIO.----------

ZONA: RURAL.----------

PREDIO DENOMINADO: **LOTE PARTE DE EL D2**----------

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **230-100406** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.----------

CEDULA CATASTRAL: No. **00-04-0003-0311-000 M.E.** ----------

CODIGO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	CUANTIA
0307	**VENTA DE CUOTA PARTE 18,8%**	$7.500.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN

VENDEDOR: ----------

LUIS FERNADO TORRES MURCIA ----------C.C.No.19.208.024 de Bogotá D.C.----------

COMPRADORAS:----------

SANDRA MILENA TORRES HENAO ----------C.C. No. 52.218.443 de Bogotá D.C. ----------

LUISA FERNANDA TORRES HENAO----------C.C. No. 52.987.065 de Bogotá D.C.----------

JESSICA LORENA TORRES HENAO----------C.C. No. 1.019.036.308 de Bogotá D.C.----------

En la Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, a los Dieciocho (18) días del mes de Mayo del año dos mil

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
COPIA PARA EL COMPRADOR
NOTARÍA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SBC105579293
SBO504966995
04/04/2018

Dieciocho (2.018), ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, siendo titular el Doctor **ABELARDO BERNAL JIMENEZ.** ----------

----------**COMPARECEN**----------

IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES: LUIS FERNADO TORRES MURCIA , Varón Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.208.024 de Bogotá D.C. vecino y residente en esta ciudad, de estado civil **casado con sociedad conyugal vigente;** persona capaz y hábil para contratar quien al momento de suscribir la presente escritura, se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, físicas y todo lo cual consta en el certificado médico expedido por La Doctora **Jessica Paola Trujillo Casallas** Psicóloga con T.P **141212** de la Cruz Roja Colombiana Seccional Meta, quien actúa en nombre propio, y para efectos de este instrumento se denominará **EL VENDEDOR,** por una parte, y por la otra parte **SANDRA MILENA TORRES HENAO,** Mujer, Colombiana mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., de paso por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.218.443 de Bogotá D.C. ; de estado civil **casada con sociedad conyugal vigente;** actuando en nombre propio y en representación de **LUISA FERNANDA TORRES HENAO Y JESSICA LORENA TORRES HENAO,** Mujeres Colombianas, mayores de edad, identificadas con cedulas de ciudadanías número 52.987.065 de Bogotá D.C., y 1.019.036.308 de Bogotá D.C., de estados civiles CASADA y SOLTERA, según poder especial, el cual se protocoliza mediante este instrumento, quienes para efectos de este instrumento se denominarán **LAS COMPRADORAS,** manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se determina por las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA OBJETO DE DESCRIPCIÓN: Que en el carácter expresado, mediante el presente instrumento público **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta el derecho de dominio y posesión real a favor de **LAS COMPRADORAS** el derecho de cuota parte correspondiente al **18.8%**

Powered by CamScanner

sobre un lote de terreno rural, denominado LOTE D2 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META, identificado con referencia catastral en mayor extensión número **50001-00-04-0003-0311-000 M.E** y matrícula inmobiliaria N° **230-100406.-**

SEGUNDA CABIDA Y LINDEROS: El inmueble objeto de esta venta, está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así:----------

con un área cinco mil metros cuadrados (**5.000.oo M2**), determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Linda con Martha Lucia Vásquez Villa, en longitud de cincuenta metros (50.00 mts), **POR EL ORIENTE:** Linda con Wilson Roldan Gutiérrez, en longitud de cien metros (100.oo mts); **POR EL SUR;** Linda con Vía Carreteable o vía de acceso en Longitud de cincuenta metros (50.00 mts), aproximadamente, y **POR EL OCCIDENTE:** Linda con Servidumbre de tránsito en longitud de cien metros (100.00 mts) y encierra.----------

PARAGRAFO PRIMERO: EL VENDEDOR manifiesta que no obstante la cabida, linderos y demás especificaciones aquí citados, la venta se hace como cuerpo cierto.----------

TERCERA. TRADICIÓN: El predio de la presente venta lo adquirió **EL VENDEDOR** por compra hecha a WILSON ROLDAN GUTIERREZ, mediante escritura número **1.704** de fecha **20** de **MARZO del 2012**, otorgado por la Notaría SEGUNDA (02) del Círculo de Villavicencio, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, al folio de matrícula inmobiliaria No. **230-100406.**----------

CUARTA VALOR: El precio de esta venta es la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.500.000.oo)**, manifestando **EL VENDEDOR** haberlos recibido a entera satisfacción de manos de **LAS COMPRADORAS** .----------

QUINTA LIMITACIONES AL DOMINIO: EL VENDEDOR declara que

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SBC305579292 SBC304986998 CUBFGVNMSBVTF8SI 04/04/2018
Powered by CamScanner

posee real y materialmente el inmueble objeto de esta venta, que no ha sido enajenado por acto anterior al presente ni prometido en venta. También garantiza EL VENDEDOR que posee el inmueble en forma regular, pacífica y pública y que el mismo se halla libre de impuestos, hipotecas, gravámenes, demandas, habitación, servidumbres, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, uso, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y en general libre de cualquier limitación de dominio diferente de la que proviene del régimen de propiedad horizontal, si lo tuviere.----------

SEXTA PAZ Y SALVO: Que el inmueble que se transfiere en venta por este contrato lo declara EL VENDEDOR, a paz y salvo por todo concepto, en especial libre de tasas, valorizaciones, contribuciones por servicios municipales. En el evento que por algún motivo no se hubieren cancelado, éstos correrán por cuenta de EL VENDEDOR, siempre que su liquidación sea anterior a la fecha de otorgamiento de éste instrumento.--

SEPTIMA SANEAMIENTO: Que EL VENDEDOR se obliga al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare contra el derecho que transfiere y además responderá por cualquier vicio redhibitorio oculto del bien vendido.----------

OCTAVA ENTREGA: Que desde la presente fecha le hace entrega real de lo vendido según los linderos demarcados con todas sus mejoras, usos, costumbres dependencias, anexidades y derechos, de servidumbres activas o pasivas que tenga legalmente constituidas. Declara **EL VENDEDOR** que el predio objeto de este instrumento fue entregado a la fecha a **LAS COMPRADORAS** y estas manifiestan haberlo recibido a su entera satisfacción.----------

NOVENA GASTOS: Que la Retención en la Fuente y la mitad de los gastos notariales serán cancelados por parte de EL VENDEDOR y la otra

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública — No tiene costo para el usuario

Powered by CamScanner

mitad de los gastos notariales, los de hipoteca, beneficencia, anotación, registro y de todos los actos contenido en la escritura, si los llegare a tener correrán por cuenta de **LAS COMPRADORAS** .--------------

PARAGRAFO PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento manifiestan los otorgantes para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 763 de 2002 o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que adquirió el bien con recursos provenientes u originales en el ejercicio de **Actividades Lícitas.**--

PARAGRAFO SEGUNDO: Manifiestan **LAS COMPRADORAS** bajo la gravedad de juramento que a la fecha no son PROPIETARIAS de ningún otro predio proveniente de **Adjudicación de Baldíos** en el respectivo municipio o región. Instrucción administrativa número 8 de fecha 8 de octubre del año 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente manifiestan **LAS COMPRADORAS** que a pesar de que el predio objeto de este contrato no fue adjudicado inicialmente como baldío, con éste no excede los límites máximos para la titulación de tierras Inciso 9 artículo 72 ley 160 de 1994 **(UAF).** -----------------------

PARAGRAFO TERCERO: Igualmente declaran los otorgantes, que de conformidad con la Ley 387 de 1997 o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el inmueble transferido, gravado o limitado por medio del presente instrumento público, no está afectado con medida de protección inscrita para la **Población Desplazada por la Violencia.**--

PARAGRAFO CUARTO: La presente escritura se elabora y otorga por insistencia de los interesados, y dejan expresa constancia que lo que es objeto de esta venta no incurre en la **Realización de Urbanización Pirata,** y serán de su cargo y responsabilidad cualquier error o inexactitud que resultare en el trámite de la misma.-----------------------

------------------------------**LEY 258 DE 1996**------------------------------

El suscrito Notario hace constar que de conformidad a lo dispuesto en Ley 258 de 1996 (**Por la cual se establece la afectación a vivienda**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SBC505579291 SBO104966997 0P28121O29US273 Z476CART8FUC8UHK 04/04/2018
Abelardo Bernal Jiménez NOTARIO SEGUNDO
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

familiar y se dictan otras disposiciones), reformada por la Ley 854 de 2003.----------

VENDEDOR: Se interrogó sobre la existencia de una sociedad conyugal o unión marital de hecho vigente y si posee algún inmueble afectado a vivienda familiar, a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento: Que mi estado civil es como citó al comienzo de esta escritura y manifestó bajo juramento que el inmueble que transfiere por medio del presente instrumento, **NO** se encuentra sometido a la Afectación de Vivienda Familiar.----------

COMPRADORAS: Se interrogó sobre la existencia de una sociedad conyugal o unión marital de hecho vigente y si poseen algún inmueble Afectado a Vivienda Familiar, a lo cual respondieron bajo la gravedad del juramento: Que mi estado civil y el de mis apoderadas es como se citó al comienzo de esta escritura y manifestó bajo juramento que el inmueble que adquieren por medio del presente instrumento, **NO** lo someten a la **Afectación de Vivienda Familiar,** (por adquirir una cuota parte y en común y proindivjso).----------

En virtud de lo anterior el suscrito Notario hace constar que el inmueble que se adquiere por este instrumento **NO** queda Afectado a Vivienda Familiar por no cumplir con los requisitos de Ley ----------

----------**COMPROBANTES FISCALES M.E**----------

1. Paz y salvo municipal **N°18050310009669** el suscrito tesorero municipal de Villavicencio, certifica que: FLORENTINO VASQUEZ VILLA se encuentra a paz y salvo con el tesoro municipal por concepto del impuesto predial unificado sobre el predio ubicado en **LOTE RURAL VDA LA UNION,** avalúo catastral 2018 **$11.400.000** proporcional a la venta del **18,8%** de $7.500.000 catastrado bajo el número: **00-04-0003-0311-000 M.E.** Este certificado tiene validez hasta el 31 de diciembre de 2018 se expide en Villavicencio a los 09 días del mes de Mayo del año 2018. ----------

Powered by CamScanner

2. Paz y salvo de valorización municipal N°18050810014716, de fecha 09 de MAYO de 2018, catastrado bajo el número 00-04-0003-0311-000 M.E.--

3. Paz y salvo instituto de valorización departamental del Meta Nº: C000403 de fecha 09 de MAYO de 2018 catastrado bajo el número: 00-04-0003-0311-000 M.E.--

------------OTROS DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN-----------

1. Certificado de libertad y tradición N° 230-100406------------------

2) Copia de escritura pública No.1.704 de 20 de MARZO de 2012, de la SEGUNDA (02) del Círculo de Villavicencio.----------------------------

3) Fotocopias de los documentos de identidad. -------------------------

4. Poder Especial.---

5). Certificado Médico.---

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura, de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente; la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario en tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragados los gastos por los mismos. (Artículo 35, decreto ley 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983).------------------------

--------------------------------ADVERTENCIA ---------------------------

A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, SEGÚN

Abelardo Ferrer Jiménez

ARTICULO 231 DE LA LEY 2223 DE 1995. EN TODO CASO TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS DE HIPOTECA Y/O PATRIMONIO DE FAMILIA DEBEN REGISTRASE ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO ----------

----------AUTORIZACIÓN PARA EL USO Y ALMACENAMIENTO-------

---------- DE DATOS PERSONALES----------

En virtud de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, mediante la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se autoriza a la Notaria 2 de Villavicencio, considerada como responsable y/o encargada, el tratamiento de datos personales, almacenados en documentos físicos y/o digitales, los cuales incluyen información que se ha reportado en desarrollo de las diferentes actividades Notariales, y en particular los siguientes: nombres, numero de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, sexo, etc.----------

Los datos serán utilizados para las funciones establecidas en la Ley 1530 de 2012 y demás normas que la reglamentan. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN Leído, el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro, lo firman como prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma da fe y lo autoriza.----------

RESOLUCION 0858 DE 31/01/2018.----------

DERECHOS LEGALES. NOTARIALES: .....$ 41.605

IVA: .....$ 30.933

SUPERINTENDENCIA: .....$ 8.800

CTA. ESP. PARA NOTARIADO .....$ 8.800

RETENCION EN LA FUENTE: ----------$ 75.000

PAPEL SELLADO NOTARIAL: La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los

Powered by CamScanner

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **2.226** FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO. ----------

Viene de la página Ocho (08).----------

Números: SBO504966995, SBO304966996, SBO104966997, SBO904966998, SBO704966999.----------

COMPARECIENTES

VENDEDOR

LUIS FERNANDO TORRES MURCIA
C.C. No 19.208.024 DE BOGOTA D.C.
TELEFONO: 3103229166
DIRECCION: VD LA UNION LOTE 2D
CIUDAD: VILLAVICENCIO
E MAILTORRESMURCIA@HOTMAIL.COM
OCUPACION U OFICIO: EMPLEADO
ESTADO CIVIL: CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI-NO X
FECHA Y HORA DE OTORGAMIENTO: 18/05/2018

NOTARIA 2
HUELLA INDICE DERECHO

COMPRADORAS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SBC905579239 SBO704966999 G9DTLR23UK7N9N8O 04/04/2018
Powered by CamScanner

Sandra M. Torres.

SANDRA MILENA TORRES HENAO

C.C. 52.218.443 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 3178375477

DIRECCION: CALLE 33 SUR 49 B 80

CIUDAD: BOGOTA D.C.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: HOGAR

E-MAIL: NO TENGO

ESTADO CIVIL: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI—NO X

FECHA Y HORA DE OTORGAMIENTO: 11/05/2018

QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE **LUISA FERNANDA TORRES HENAO C.C. 82.987.065 Y JESSICA LORENA TORRES HENAO C.C. 1.019.036.308.**---

NOTARÍA 2

HUELLA INDICE DERECHO

ABELARDO BERNAL JIMENEZ

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Elaboró/ ANGELICA ..

23 MAY 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 2 VILLAVICENCIO NOTARIO ABELARDO BERNAL JIMENEZ

NOTARÍA 2 DE VILLAVICENCIO

COPIA PARA EL COMPRADOR

Powered by CamScanner

Impreso el 8 de Junio de 2018 a las 08:15:14 am

Con el turno 2018-230-6-9970 se calificaron las siguientes matrículas:
230-100406

Nro Matricula: 230-100406

CIRCULO DE REGISTRO: 230 VILLAVICENCIO No. Catastro: 500010004000030310000
MUNICIPIO: VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO: META VEREDA: VILLAVICENCIO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE PARTE DE EL D2 #

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 6/6/2018 Radicación 2018-230-6-9970
DOC: ESCRITURA 2226 DEL: 18/5/2018 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $ 75.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - 18,8%.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES MURCIA LUIS FERNANDO CC# 19208024
A: TORRES HENAO LUIS FERNANDA CC# 52987065 X
A: TORRES HENAO SANDRA MILENA CC# 52218443 X
A: TORRES HENAO JESSICA LORENA CC# 1019036308 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: Día	Mes	Año	El registrador(a) Firma
22	JUN	2018	

Usuario que realizo la calificacion: 7975

Powered by CamScanner

LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.
Abogado Universidad Libre
Celulares Nos [illegible] y [illegible]
Manzana [illegible], casa [illegible], Portales del [illegible]
[illegible]
[illegible].com

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos, a saber **SANDRA MILENA TORRES HENAO, LUISA FERNANDA TORRES HENAO Y JESSICA LORENA TORRES HENAO,** mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas quien en adelante se denominarán LAS ARRENDADORAS por una parte y por otra LUIS FERNANDO TORRES MURCIA, mayor de edad identificado con C.C. No 19208024 de Bogotá D. C., quien en adelante se denominará EL ARRENDATARIO, hemos celebrado el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que se regirá especialmente por las siguientes cláusulas PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO: Las arrendadoras conceden al arrendatario el uso y goce de una casa, ubicada en LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO LOTE D2 UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, con cedula catastral No 50001-00-04-0003-0318—000, con una superficie de 5.000 metros cuadrados y se determina por los siguientes linderos tomados del título de adquisición por el norte linda con MARTHA LUCIA VASQUEZ VILLA en 50 metros, por el oriente linda con WILSON ROLDAN GUTIERREZ, en 100 metros, por el sur linda con vía carreteable o vía de acceso en 50 metros y por el occidente linda con servidumbre de tránsito en 100 metros y encierra. No de matrícula inmobiliaria 230-100406 y la cedula catastral No 50001-00-04-0003-0318-000, cuyos linderos tanto generales, como individuales se encuentran estipulados en la escritura pública número DOS MIL DOCIENTOS VEINTISEIS (2.226) de fecha diez y ocho (18) de mayo de dos mil diez y ocho (2018), otorgada en la Notaría segunda (2) del círculo Villavicencio, e inscrita en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio en el Folio de Matrícula 230-100406. SEGUNDA.- TERMINO: el término de duración del presente contrato será de 1 año, los cuales se inician a partir del primero de junio de 2018 TERCERA.- CANON MENSUAL: el precio mensual que el arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el uso y goce de la casa es de trecientos treinta y cinco mil pesos M/C ($ 335.000) CUARTA.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El arrendatario se obliga a pagar a las arrendadoras el canon mensual dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes QUINTA.- Destinación. – EL ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble para la vivienda de ellos como pareja exclusivamente, en compañía de su hija y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento. SEXTA.- SERVICIOS PUBLICOS Y PAGO: la casa consta de servicios de energía eléctrica el pago mensual y oportuno de dicho servicio corresponderá en su totalidad al arrendatario, quien declara que recibe la casa al día por concepto de estos pagos por parte de las arrendadoras. SEPTIMA.- ESTADO DE LA CASA: El arrendatario declara haber recibido la casa objeto de este contrato, junto con los servicios antes descritos en buen estado y se obliga a devolver el inmueble a las arrendadoras a la terminación del contrato en el mismo estado en que la recibió, excepto por deterioro normal debido al transcurso del tiempo y uso legítimo del bien OCTAVA.- REPARACIONES: El arrendatario tendrán a su cargo las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de el y no podrán realizar otras sin el consentimiento previo y escrito de las arrendadoras. NOVENA.- TERMINACIÓN Y PRORROGA. Este contrato termina por el vencimiento del término fijado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha del vencimiento. DECIMA.- SUBARRIENDO: El arrendatario no podrá sin la autorización expresa y por escrito de las arrendadoras subarrendar total o parcialmente la casa. DECIMA PRIMERA.- COARRENDATARIO.

Powered by CamScanner

LUIS FERNANDO TORRES MURCIA
Abogado Universidad Libre.
Celulares Nos 3206751449 y 3132970695
Manzana H. casa 08. Portales del molino
Villavicencio
ltorresmurcia@hotmail.com

Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como COARRENDATARIO a JUAN SEBASTIAN TORRES BERDUGO, mayor de edad, identificado con C.C. No 1.018.405.909 de Bogotá, quien se obliga solidariamente con el arrendatario durante el termino de duración del contrato y el de sus prorrogas. DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de dos (2) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

Arrendadoras:

SANDRA MILENA TORRES HENAO.
CC. No. 52218443 de Bogotá

LUISA FERNANDA TORRES HENAO
CC, No 52987065 de Bogotá

JESSICA LORENA TORRES HENAO.
CC No 1019036308 de Bogotá

ARRENDATARIO: LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.
CC No 1920824 de Bogotá

COARRENDATARIO: JUAN SEBASTIAN TORRES BERDUGO.
CC No 1.018.406.909

Testigos: YULI ALEJANDRA PUENTES DIAZ,
CC. No 1.058.614.270

ELSA MARINA BERDUGO ARCOS.
CC No 41.588.724

Powered by CamScanner

9.80 230505 EMVCO

Redeban

AGO 01 2023 11:54:53 RBMICT 9.80

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO HEROES VILLAVIC
CLL 10 A SUR 54 28 HERO
C.UNICO: 3007016290 TER: 8ZZZZ969
RECIBO: 058881 RRN: 084613
Producto: 58235573987
TITULAR: SANDRA TORRES
DEPOSITO APRO: 701772

VALOR $ 473.120

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V. 9_70 230307 Exito

Redeban

JUL 05 2023 14:45:41 RBMICT 9.70

EXITO VILLAVICENCIO CE
CLL 37B 29-83
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C.UNICO: 0011175247 TER: 75247035
C.BANC: 0007
ID CAJERO: 121933589
RECIBO: 003494 RRN: 005682
Producto: 58235573987
TITULAR: SANDRA TORRES
C.C.B: 3007019867
DEPOSITO APRO: 523087
VALOR $ 473.120

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V. 8_70 230307 Exito

Redeban

JUN 02 2023 13:52:11 RBMICT 9.70

EXITO VILLAVICENCIO CE
CLL 37B 29-83
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C.UNICO: 0011175247 TER: 00120021
C.BANC: 0007
ID CAJERO: 40390577
RECIBO: 042058 RRN: 059955
Producto: 58235573987
TITULAR: SANDRA TORRES
C.C.B: 3007019867
DEPOSITO APRO: 190863
VALOR $ 473.120

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

[illegible] 13:52 0330 10 0084 0577

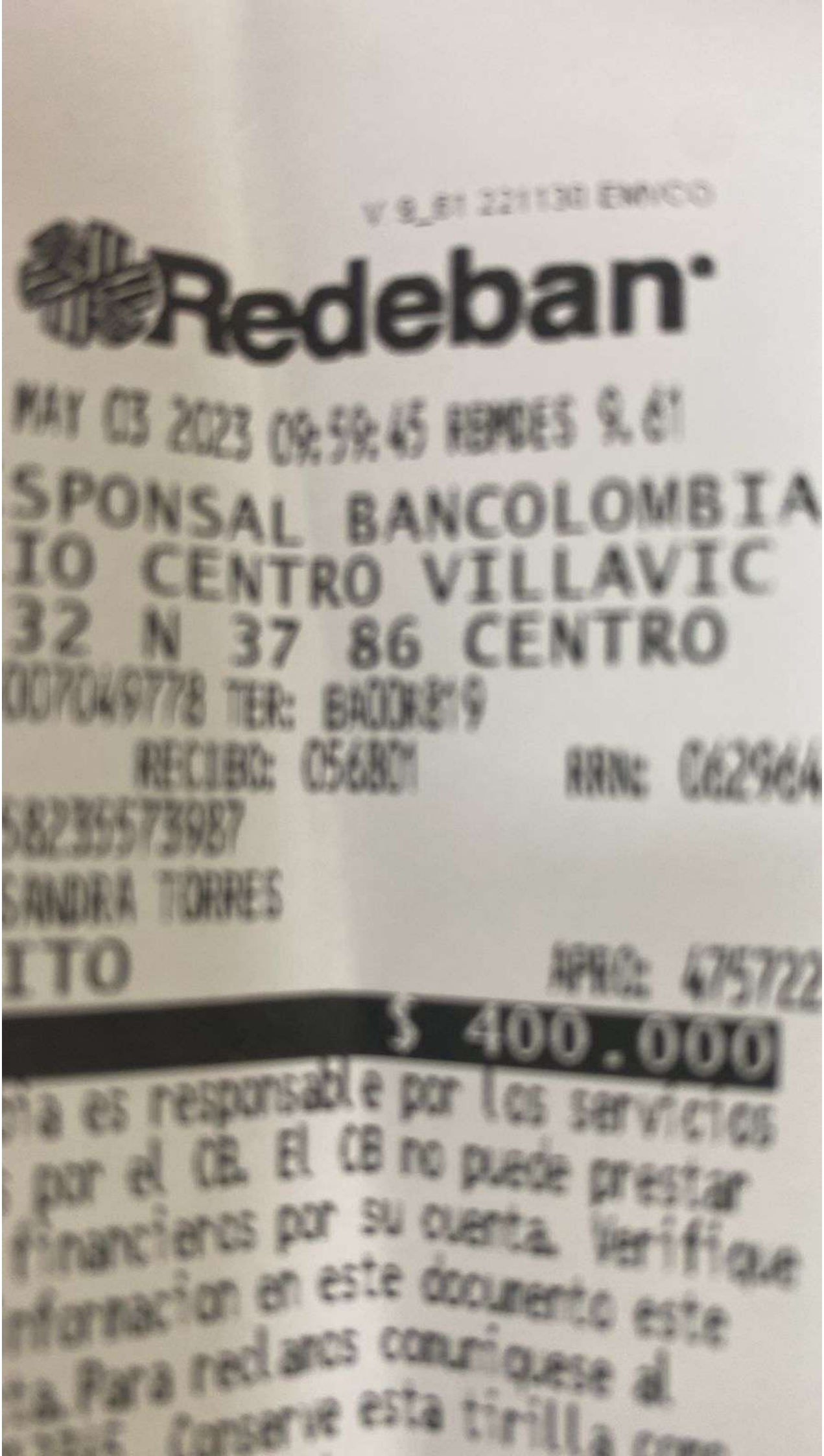
Redeban
MAY 03 2023 09:59:45
SPONSAL BANCOLOMBIA
IO CENTRO VILLAVIC
32 N 37 86 CENTRO
$ 400.000
a es responsable por los servicios
por el CB. El CB no puede prestar
financieros por su cuenta. Verifique
formacion en este documento este
Para reclamos comuníquese al
Conserve esta tirilla

9_45 221222 Exito

Redeban

ABR 03 2023 11:56:18 RBMICT 9.45

EXITO VILLAVICENCIO CE
CLL 37B 29-83
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C.UNICO: 0011175247 TER: 00120021
C.BANC: 0007

RECIBO: 034638 RRN: 04855

Producto: 58235573987
C.C.B: 3007019867

DEPOSITO APRO: 0045

VALOR $ 400.00

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifiqu que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

ARTICULOS COMPRADOS =
macenes Exito S.A. NIT 890.
TORRETENEDOR RES.8825 DE 16
RA RECLAMOS LLAMAR AL 01800
SPONSABLE DE IVA- GRAN

O CENTRO CL 37
RECOGE 3054829046

9_45 221222 Exito

Redeban

MAR 01 2023 12:11:37 RBMICT 9.45

EXITO VILLAVICENCIO CE
CLL 37B 29-83
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

TER: 00120021

C.UNICO: 0011175247
C.BANC: 0007

RECIBO: 031117 RRN: 043451

Producto: 58235573987
C.C.B: 3007019867

DEPOSITO APRO: 690359

VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

COMERCIO ***

V 9_61 221130 EMVCO

Redeban

FEB 01 2023 10:41:56 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SUC 057 VI
CLL 38 32-37

C.UNICO: 3007017688 TER: AWZZZ495
RECIBO: 008010 RRN: 011414

Producto: 58235573987
TITULAR: SANDRA TORRES

DEPOSITO APRO: 434186

VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V 9_50 220728 EMVCO

Redeban

ENE 03 2023 15:01:27 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO GAITAN RESTREPO
CL 4 9 32

C.UNICO: 3007035997 TER: 9A008529

RECIBO: 014040 RRN: 017140

Producto: 58235573987

TITULAR: SANDRA TORRES

DEPOSITO APRO: 193975

VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V.9_43 220428 EXITO

Redeban

DIC 01 2022 15:38:26 RBMICT 9.43

EXITO VILLAVICENCIO CE
CLL 37B 29-83
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C.UNICO: 0011175247 TER: 0012002
C.BANC: 0007
RECIBO: 020723 RRN: 02813
Producto: 58235573987
C.C.B: 3007019867
DEPOSITO APRO: 33103
VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

01/DIC/2022 15:38 0330 10 0146 057

V. 9_50 220728 EMVCO

Redeban

NOV 01 2022 15:37:40 RBMDES 9.50

RRESPONSAL BANCOLOMBIA
ARRIO CENTRO VILLAVIC
ER 32 N 37 86 CENTRO
O: 3007049778 TER: BA00R819
RECIBO: 015296 RRN: 016859
ta: 58235573987
R: SANDRA TORRES
OSITO
APRO: 393261
OR $ 400.000

lombia es responsable por los servicios
ados por el CB. El CB no puede prestar
ios financieros por su cuenta. Verifique
la informacion en este documento este
recta. Para reclamos comuniquese al
0009012345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

V 9_50 220728 EM/CO

Redeban

SEP 01 2022 15:41:30 RBMDES 9.50

ORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO VILLAVIC
CR 32 N 37 86 CENTRO
UNICO: 3007049778 TER: BA0OR819
RECIBO: 091036 RRN: 097797
oducto: 58235573987
TULAR: SANDRA TORRES
EPOSITO APRO: 453779
ALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios restados por el CB. El CB no puede prestar rvicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V 9_41 220101 EMVCO

Redeban

AGO 02 2022 16:33:31 RBMICT 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO HEROES VILLAVIC
CLL 10 A SUR 54 28 HERO

C.UNICO: 3007016290 TER: 8ZZZZ969

RECIBO: 032792 RRN: 043041

Producto: 58235573987

DEPOSITO APRO: 263466

VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V 9.42 200SUS ENVIO

Redeban

JUL 08 2022 16:47:46 REMDES 9.42

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO ESPERANZA III V
CL 7 46 80

C.UNICO: 3007024783 TER: AB001166
RECIBO: 004030 RRN: 006464
Producto: 58235573987
DEPOSITO APRO: 765220
VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

GS-2022- 059611 **-MEVIL** **/ DISPO1-ESTPO3 1.10**

Villavicencio, 30 JUL 2022

Señor
LUIS FERNANDO TORRES MURCIA
Peticionario
ltorresmurcia@hotmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a su petición del 14/07/2021.

De manera atenta, me permito informar al señor peticionario que ante su solicitud del 14/07/2022, doy respuesta bajo los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia de 1991, fija los límites, organiza las instituciones y define las relaciones entre los poderes del Estado, para garantizar al pueblo sus derechos y libertades, motivos, consagrando para la Policía Nacional en sus artículos:

> *(…) "**Artículo 2. Son fines esenciales del Estado**: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, **mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**.*
> ***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (…)* (Negrilla y subrayado son propios)

A su turno el artículo 218 ibídem prevé:

> *(…) "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial **es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas**, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
> *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (…)* (Negrilla y subrayado son propios)

Seguidamente la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", para lo cual se trae a colación el consiguiente articulado:

> *(…) "**Artículo 1o. Finalidad**. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está **instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las***

Escaneado con CamScanner

condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. *(Texto subrayado fuera del texto original).*
La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. *" (...) (Texto subrayado fuera del texto original).*

(...) ***"Artículo 19. Funciones Generales****. La Policía Nacional está instituida para proteger a* ***todas las personas residentes en Colombia****, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de* ***manera permanente****, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural." (...) (Texto subrayado fuera del texto original).*

A su vez, mediante las competencias legales otorgadas por el señor Director de la Policía Nacional, mediante resolución 02864 del 30 de julio de 2013, estableció en su artículo 6, que la Policía Metropolitana de Villavicencio, como unidad mayor de Policía del orden administrativo y operativo, creada como estrategia para facilitar la investigación y control de delitos y contravenciones, ejerce sus funciones operativas a través de cada uno de los Distritos, Estaciones, Subestaciones de Policía, Comando de Atención Inmediata (CAI), Puestos de Policía y grupos de reacción (Art 4. resolución 02864 del 30 de julio de 2013).

Es así que, frente a su petición donde solicita información por una demanda que instauraron en su contra, por hechos ocurridos el día 26/11/2020 entre las 18:00 a 23:00 horas, de lo anterior toda vez usted manifiesta que correo un proceso judicial en su nombre estaremos atentos a dar respuestas a la autoridad competente, de igual forma usted puede pedir a la autoridad donde fue demandado las copias del proceso.

De esta manera, damos respuesta de fondo a sus solicitudes en los términos de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Teniente **JORGE ISAAC TACHA LOPEZ**
Comandante CAI Porfía

Elaborado por: SI. Jaime Alberto Camacho Usache
Revisado por: TE Jorge Isaac Tacha Lopez
Fecha de elaboración: 28/07/2022
Ubicación: Disco D/Carpeta 2022

Escaneado con CamScanner